



Roj: **STS 3885/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3885**

Id Cendoj: **28079110012021100708**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2021**

Nº de Recurso: **5305/2018**

Nº de Resolución: **730/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 10268/2018,**
AAAP M 4556/2018,
STS 3885/2021,
AATS 15704/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 730/2021

Fecha de sentencia: 28/10/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5305/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/10/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 20.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 5305/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 730/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg





D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 28 de octubre de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., representada por la procuradora D.^a M.^a Carmen Giménez Cardona, bajo la dirección letrada de D. Bernabé Baena Jiménez; y el recurso de casación interpuesto por Servicios Generales y de Telecomunicaciones JLP, S.L., representada por el procurador D. Ignacio Batllo Ripoll y defendida por D. Julián Parro Conde; ambos contra la sentencia dictada por la Sección 20.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación n.º 669/2017, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 1784/2012, del Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid.

Han sido parte recurridas personadas MGS Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la procuradora D.^a Paloma Valles Tormo y bajo la dirección letrada de D. Beltrán de Romaní Veterra; Allianz Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la procuradora D.^a M.^a Teresa Abad Salcedo, bajo la dirección letrada de D. Ignacio Vellón Fernández; Reale Seguros Generales, S.A., representada por la procuradora D.^a Iciar de la Peña Argacha; D. Aquilino, representado por el procurador D. José Pedro Vila Rodríguez; D. Baltasar, representado por la procuradora D.^a M.^a Cruz Ortiz Gutiérrez; y Telefónica España, S.A.U., representada por el procurador D. Guillermo García San Miguel Hoover.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- La procuradora D.^a Teresa Puente Méndez, en nombre y representación de MGS Seguros y Reaseguros, S.A., interpuso demanda de juicio ordinario contra Cobra Instalaciones y Servicios, Sergentel, D. Baltasar y Reale, en la solicitaba se dictara sentencia:

"[...] en la que estimando la demanda se condene a los demandados a abonar a mi mandante la cantidad de 13.551,40 € más intereses y costas del procedimiento".

2.- La demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2012, y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid, se registró con el n.º 1784/2012. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.- La procuradora D.^a M.^a del Carmen Giménez Cardona, en representación de Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado dictara sentencia:

"[...] desestimando la misma con expresa imposición de costas".

La procuradora D.^a Iciar de la Peña Argacha, en representación de Reale Seguros Generales, S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...] se dicte resolución íntegramente desestimatoria de la misma por los motivos expuestos en este escrito. Todo ello con expresa imposición de costas a la actora".

4.- La representación de MGS Seguros y Reaseguros, S.A., formuló ampliación de demanda, suplicando al juzgado:

"[...] acuerde tener por ampliada la demanda contra los codemandados Cobra Instalaciones y Servicios, Sergentel, D. Baltasar y Reale en reclamación de la cantidad adicional de mil cuatrocientos cincuenta euros (14.50 €), y previos los trámites procesales oportunos se dicte Sentencia en la que estimando la demanda se condene a los demandados a abonar a mi mandante la cantidad de quince mil un euros con cuarenta céntimos (15.001,40 (r)€), más intereses y costas del procedimiento".

Y por decreto de 21 de febrero de 2013 se tuvo por ampliada la demanda en los términos solicitados por la actora.

La representación procesal de Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., contestó a la demanda ampliatoria y presentó escrito solicitando que se dictara:

"[...] sentencia desestimando la misma con expresa imposición de costas".

5.- Por la procuradora D.^a Iciar de la Peña Argacha, en representación de Reale Seguros, S.A., y por la procuradora D.^a M.^a del Carmen Giménez, en representación de Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., se presentaron escritos solicitando la acumulación al proceso de los autos de juicio ordinario n.º 582/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 36 de Madrid.



6.- Por resolución de 25 de julio de 2013 se declaró en rebeldía al demandado D. Baltasar .

7.- Mediante auto de 25 de julio de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid se acordó acumular al procedimiento ordinario con el n.º 1784/12, el procedimiento de igual clase n.º 582/13 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 36 de Madrid.

8.- Por la representación procesal de Reale Seguros, S.A., se solicitó también la acumulación al procedimiento ordinario n.º 1.784/12 de los autos de juicio ordinario n.º 765/13 tramitados en el Juzgado de Primera Instancia n.º 58 de Madrid, petición a la que se adhirió Cobra Instalaciones, S.A.

Mediante auto de 26 de noviembre de 2013 el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 acordó la acumulación al procedimiento ordinario n.º 1784/12 del seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 58 de Madrid bajo el n.º 765/13.

9.- Recibidas en el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid las actuaciones n.º 582/13, procedentes del Juzgado de Primera Instancia n.º 36 de Madrid, resultado de las mismas que la Procuradora D.ª M.ª Teresa Abad Salcedo, en nombre y representación de Allianz, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., formuló demanda de juicio ordinario contra Telefónica de España, S.A.U.; Cobra; Servicios Generales y de Telecomunicaciones JLP, S.L.; Reale Seguros Generales, S.A.; Dragados, S.A.; D. Aquilino y D. Pelayo , suplicando al juzgado que dictara sentencia:

"[...] por la que:

1.- Condene a Telefónica de España, SAU, Cobra, Sergentel, Dragados, S.A., don Aquilino y D. Pelayo , a indemnizar a la sociedad demandante, de forma solidaria o en su defecto mancomunada, en la suma de dos millones ciento trece mil setecientos cincuenta y ocho euros con dos céntimos (2.113.758,02.-€).

2.- Condene asimismo a la aseguradora demandada, Reale Seguros Generales, S.A., como responsable solidaria de su asegurada, Sergentel, a abonar a la demandante la indemnización solicitada dentro y hasta los límites cuantitativos válidamente pactados en la póliza suscrita.

3.- Condene a los demandados a abonar a mi representada los correspondientes intereses sobre las sumas pecuniarias a que deban hacer frente cada uno de ellos y al pago de las costas causadas en esta instancia".

La procuradora D.ª Iciar de la Peña Argacha, en representación de Reale Seguros Generales, S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicita al Juzgado:

"[...] dicte resolución íntegramente desestimatoria de la misma por los motivos expuestos en este escrito. Todo ello con expresa imposición de costas a la actora".

La procuradora D.ª M.ª del Carmen Giménez Cardona, en representación de Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba al Juzgado:

"[...] dictar en su día sentencia desestimando la misma con expresa imposición de costas a la parte actora".

El procurador D. José Pedro Vila Rodríguez, en representación de D. Aquilino , contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...] se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, absolviendo a don Aquilino de las pretensiones deducidas contra él, con la correspondiente imposición de costas".

El procurador D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en representación de Telefónica de España, S.A.U., contestó a la demanda mediante escrito en que suplicaba al juzgado:

"[...] dicte sentencia por la que:

1.- Con carácter principal, se desestimen íntegramente las pretensiones deducidas en la demanda contra mi representada, condenando a la actora al pago de las costas causadas.

2.- Subsidiariamente, si el Tribunal considerase que Telefónica de España, SAU debe ser condenada, se delimite su responsabilidad y se cuantifique la indemnización que deba abonar de conformidad con lo alegado en el cuerpo de este escrito, sin imponer a mi principal costas procesales algunas".

El procurador D. José Ramón Couto Aguilar, en representación de D. Pelayo , presentó escrito de contestación a la demanda en la que suplicaba:

"[...] se dicte sentencia estimándose las excepciones y/o los motivos de oposición argumentados, y por consiguiente, desestimándose íntegramente la demanda en lo que afecta a mi representado, acordando su absolución y con la expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte actora".

El procurador D. Íñigo Muñoz Durán, en representación de Dragados, S.A., presentó escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba al juzgado:

"[...] estime las excepciones y/o motivos de oposición formulados, absolviendo a mi representada de las peticiones realizadas con expresa imposición de costas a la parte demandante".

El procurador D. Ignacio Batlló Ripoll, en representación de Servicios Generales y de Telecomunicaciones JLP, S.L., presentó escrito de contestación a la demanda, acordándose por resolución de 26 de noviembre de 2013 tenerle por comparecido y por precluido en el trámite de contestación, al haber presentado el escrito fuera de plazo.

10.- Recibidas en el Juzgado de Primera Instancia n.º 40 de Madrid las actuaciones n.º 765/2013, procedentes del Juzgado de Primera Instancia n.º 58 de Madrid, resultado de las mismas que la Procuradora D.ª Carmen Echavarría Terroba, en representación de Autocampo, S.L., formuló demanda de juicio ordinario contra Telefónica de España, S.L.U.; Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P., S.L.; Cobra, S.A.; Reale Seguros Generales, S.A.; Dragados y Construcciones, S.A.; D. Aquilino, D. Pelayo y D. Baltasar; suplicando que dictara sentencia:

"[...] por la que:

1.- Condene a los codemandados Telefónica de España, S.A.U., Cobra, S.A., Sergentel, Dragados, S.A.; don Aquilino, don Pelayo y don Baltasar, a indemnizar a la sociedad demandante Autocampo, S.L., de forma solidaria, o en su defecto mancomunada, en la suma de doscientos noventa y un mil quinientos trece euros con cinco céntimos (291.513,05 €).

2.- Condene asimismo a la aseguradora demandada, Reale Seguros Generales, S.A., como responsable solidaria de su asegurada, Sergentel, a abona a la demandante la indemnización solicitada dentro y hasta los límites cuantitativos pactados en la póliza suscrita.

3.- Respecto a Dragados y Construcciones, S.A., don Aquilino y don Pelayo, solicitamos que sean también condenados solidariamente a acometer las obras tendentes a adaptar el complejo Autocampo a la normativa de seguridad contra incendios incumplida durante la construcción del mismo, conforme se acreditará por medio de prueba pericial judicial que se solicitará, o a indemnizar a mi mandante con base en la valoración económica facilitada en el informe que en su día se realice.

4.- Condene a los codemandados a abonar a mi representada los correspondientes intereses legales sobre las sumas pecuniarias a que deban hacer frene cada uno de ellos, incluso en el supuesto de no dar satisfacción total a las pretensiones de esta parte, y al pago de las costas causadas y que se causen en esta instancia".

La procuradora D.ª M.ª del Carmen Giménez Cardona, en representación de Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., presentó escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba al juzgado que dictara sentencia:

"[...] desestimando la misma con expresa imposición de costas a la parte actora".

El procurador D. Antonio García San Miguel y Orueta, en representación de Telefónica de España, S.A.U., contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba al juzgado:

"[...] dicte sentencia por la que:

1.- Con carácter principal, se desestimen íntegramente las pretensiones deducidas en la demanda contra mi representada, condenando a la actora al pago de las costas causadas.

2.- Subsidiariamente, si el Tribunal considerare que Telefónica de España, SAU debe ser condenada, se delimite su responsabilidad y se cuantifique la indemnización que deba abonar de conformidad con lo alegado en el cuerpo de este escrito, sin imponer a mi principal costas procesales algunas".

El procurador D. José Ramón Couto Aguilar, en representación de D. Pelayo, presentó escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba:

"[...] se dicte sentencia estimándose las excepciones y/o motivos de oposición argumentados, y por consiguiente, desestimándose íntegramente la demanda en lo que afecta a mi representado, acordando su absolución y con la expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte actora".

El procurador D. José Pedro Vila Rodríguez, en representación de D. Aquilino, contestó a la demanda mediante escrito por el que suplicaba al juzgado:

"[...] dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, absolviendo a don Aquilino de las pretensiones deducidas contra él, con la correspondiente imposición en costas a la parte actora".

La procuradora D.^a Icíar de la Peña Argacha, en representación de Reale Seguros Generales, S.A., presentó escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba:

"[...] se dicte resolución íntegramente desestimatoria de la misma por los motivos expuestos en este escrito. Todo ello con expresa imposición de costas a la actora".

El procurador D. Íñigo Muñoz Durán, en representación de Dragados, S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

"[...] estime las excepciones y/o los motivos de oposición formulados, absolviendo a mi representada de las peticiones realizadas (muy especialmente de la adecuación a la normativa existe en la actualidad), con expresa imposición de costas a la parte demandante".

11.- Ante el Juzgado de Primera Instancia n. 49 de Madrid, el procurador D. Ignacio Batlló Ripoll, en representación de Servicios Generales y de Telecomunicaciones JLP, S.L., presentó escrito de contestación a la demanda de Autocampo, S.L., en el que solicitaba al juzgado:

"[...] dicte en su día sentencia por la que declare no haber lugar a la pretensión contraria, desestimando íntegramente la demanda, en los términos de nuestra contestación, con imposición de costas a la parte actora".

La procuradora D.^a M.^a Cruz Ortiz Gutiérrez, en representación de D. Baltasar, también presentó escrito de contestación a la demanda de Autocampo, S.L., en el que suplicaba al juzgado:

"[...] dicte en su día sentencia por la que declare no haber lugar a las pretensiones de contrario contra mi representado, desestimando íntegramente la demanda en lo que a esta parte se refiere, con imposición de costas a la parte actora".

12.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid dictó sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016, con la siguiente parte dispositiva:

"ESTIMO la demanda interpuesta por el procurador D^{ÑA}. PALOMA VALLES TORMO en nombre y representación de MGS SEGUROS Y REASEGUROS SA contra D. Baltasar, COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, SERGENTE SL y REALE, y, en su virtud debo condenar a los demandados D. Baltasar, COBRA, SERGENTE SL y REALE, a que abonen conjunta y solidariamente a la parte actora LA CANTIDAD de QUINCE MIL UN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (15.001, 40 EUROS) más intereses legales y costas del procedimiento conjunta y solidariamente.

DESESTIMO la demanda planteada por la Procuradora D^{ÑA}. MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRIA TERROBA en nombre y representación de AUTOCAMPO SL y por la Procuradora D^{ÑA}. MARÍA TERESA ABAD SALCEDO en nombre y representación de ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA. frente a D. Aquilino, D. Pelayo, D. Baltasar, COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, SERGENTE SL., TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, DRAGADOS SA y REALE, y en su virtud debo declarar y declaro no proceder las pretensiones solicitadas por la parte actora, debiendo abonar por mitad las costas causadas en el procedimiento por AUTOCAMPO SL y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA".

Y el 9 de enero de 2017 dicto auto cuyo fundamento de derecho segundo y fallo son como siguen:

"SEGUNDO.- Conforme consta en el Fundamento de Derecho Decimosegundo al ser llamada la entidad Dragados por Allianz y Autocampo, ambas deben abonar las costas ocasionadas a Dragados SA, no solidariamente.

En relación a la solicitud de D. Pelayo, las costas ocasionadas se reitera que sean abonadas por Autocampo y Allianz, así como los ocasionados a la entidad Cobra Instalaciones y Servicios. Lo solicitado por la entidad Allianz supone modificar y no aclara por lo que se mantiene".

"DISPONGO. Que debía modificar la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016 en el sentido recogido en esta resolución, no siendo motivo de aclaración o complemento y sí modificar lo solicitado".

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones respectivas de Allianz, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A.; Autocampo, S.L.; Servicios Generales y de Telecomunicaciones JLP, S.L.; Reale Seguros Generales, S.A.; e impugnada por Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.

2.- La resolución de estos recursos correspondió a la sección 20.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 669/17, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva dispone:



"FALLAMOS: se estiman en parte los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Allianz Cia. de Seguros y Reaseguros S.A., de Autocampo S.L., de Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P. y de Reale Seguros y Reaseguros S.A., así como también la impugnación de Cobra Instalaciones y Servicios, todos ellos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 49 de los de Madrid en los autos de procedimiento ordinario seguidos bajo el número 1.784/2012, la cual se revoca parcialmente y, en su consecuencia,

1.- Estimamos parcialmente la demanda interpuesta por MGSS contra don Baltasar , Cobra Instalaciones y Servicios S.A. y contra Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P y contra Reale Seguros Generales S.A. y condenamos a los tres primeros a que abonen solidariamente a la demandante la cantidad de doce mil euros con ocho céntimos de euros (12.000,08 €). se condena a Reale Seguros y Reaseguros a responder y abonar solidariamente con los anteriores, nueve mil euros (9.000€) de la cantidad que se reconoce a MGSS; dicha cantidad se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

2.- Se mantiene la desestimación de la demanda formulada por Autocampo S.L. contra don Baltasar ; cobra instalaciones y servicios S.A.; contra Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P, Reale Seguros Generales S.A. y Telefonica de España S.A.U.; Dragados; don Aquilino y don Pelayo .

Se imponen las costas causadas por esta demanda a la demandante Autocampo, revocándose en parte el pronunciamiento que al respecto formula la sentencia de primera instancia.

3.- Se estima en parte la demanda interpuesta por Allianz Cia. de Seguros y Reaseguros S.A. contra Cobra Instalaciones y Servicios S.A.; Servicios generales y de Telecomunicaciones J.L.P y Reale Seguros Generales S.A. a abonar solidariamente a Allianz la cantidad de un millón seiscientos noventa y uno mil siete euros, con veinte céntimos de euro (1.691.007,20 €).

Se condena a Reale Seguros y Reaseguros a responder y abonar solidariamente con las anteriores entidades, la cantidad de un millón trescientos cincuenta y dos mil ochocientos cinco euros con ochenta y seis céntimos de euro (1.352.805,86 €).

La cantidad reconocida a Allianz se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

No se formula pronunciamiento de condena por las costas causadas a los anteriores demandados como consecuencia de la demanda interpuesta por Allianz, debiendo abonar cada una las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

4.- Se desestima la demanda interpuesta por Allianz Cia. de Seguros y Reaseguros S.A. contra Telefónica España S.A.U.; Dragados, don Aquilino y don Pelayo y se imponen a Allianz las costas causadas a estos demandados como consecuencia de la demanda contra ellos interpuesta.

Todo ello sin formular pronunciamiento de condena por las costas causadas en esta segunda instancia por ninguno de los recursos de apelación e impugnación formulada contra la sentencia de primera instancia".

Con fecha 25 de septiembre de 2018 la referida sección dictó auto cuyo fallo es como sigue:

"LA SALA ACUERDA: SE RECTIFICA EL ERROR en el que incurre la sentencia de fecha 5 de junio de 2.018, al indicar en el fundamento de derecho noveno que la franquicia concertada en la póliza suscrita entre SERGENTEL y REALE, en caso de incendio se estableció en el 20% de los daños con un mínimo de 3.000 €, debiendo decir que los 3.00 € se establecieron como máximo.

SE COMPLEMENTA, SUBSANA Y ACLARA el FALLO de citada sentencia, en sus apartados 1 y 3, quedando redactado el mismo en los siguientes términos:

"FALLO:

Se estiman en parte los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Allianz Cia. de Seguros y Reaseguros S.A., de Autocampo S.L., de Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P. y de Reale Seguros y Reaseguros S.A., todos ellos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 49 de los de Madrid en los autos de procedimiento ordinario seguidos bajo el número 1.784/2012, la cual se revoca parcialmente y en su consecuencia.

1.- Estimamos parcialmente la demanda interpuesta por MGSS contra don Baltasar , Cobra Instalaciones y Servicios S.A. y contra Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P. y contra Reale Seguros Generales S.A. y condenamos a los tres primeros a que abonen solidariamente a la demandante la cantidad de doce mil euros con ocho céntimos de euro (12.000,08 €).

La responsabilidad que se declara de Reale Seguros y Reaseguros, como aseguradora de Sergentel y la cantidad de la que debe responder solidariamente con las anteriores entidades en favor de MGSS, se fija en tres mil quinientos sesenta y cuatro euros con veintitrés céntimos de euro (3.564,23 €).

La cantidad que se reconoce a MGSS se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

2.- Se mantiene la desestimación de la demanda formulada por Autocampo S.L. contra don Baltasar ; Cobra Instalaciones y Servicios S.A.; contra Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P, Reale Seguros Generales S.A. y Telefonica de España S.A.U.; Dragados; don Aquilino y don Pelayo .

Se imponen las costas causadas por esta demanda a la demandante Autocampo, revocándose el pronunciamiento que al respecto formula la sentencia de primera instancia.

3.- Se estima en parte la demanda interpuesta por Allianz Cia. de Seguros y Reaseguros S.A. contra Cobra Instalaciones y Servicios S.A.; Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P y Reale Seguros Generales S.A. a abonar solidariamente a Allianz la cantidad de un millón seiscientos noventa y uno mil siete euros, con veinte céntimos de euro (1.691.007,20 €).

La responsabilidad que se declara de Reale Seguros y Reaseguros, como aseguradora de Sergentel y la cantidad de la que debe responder solidariamente con las anteriores entidades en favor de Allianz, se fija en doscientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y seis euros (293.436 €).

La cantidad reconocida a Allianz se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

No se formula pronunciamiento de condena por las costas causadas a los anteriores demandados como consecuencia de la demanda interpuesta por Allianz, debiendo abonar cada una las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

4.- Se desestima la demanda interpuesta por Allianz Cia. de Seguros y Reaseguros S.A. contra Telefónica España S.A.U.; Dragados, don Aquilino y don Pelayo y se imponen a Allianz las costas causadas a estos demandados como consecuencia de la demanda contra ellos interpuesta.

Todo ello sin formular pronunciamiento de condena por las costas causadas en esta segunda instancia por ninguno de los recursos de apelación e impugnación formulada contra la sentencia de primera instancia."".

TERCERO .- Interposición y tramitación de los recursos de casación

1.- La procuradora D.^a M.^a del Carmen Giménez Cardona, en representación de Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"PRIMER MOTIVO.- Vulneración del artículo 1902 del CC y jurisprudencia que interpreta y desarrolla el criterio de la Teoría de la imputación objetiva de la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello en relación con la infracción del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT) aprobado por el RD 842/2002 de 2 de Agosto de 2002, el cual establece en su instrucción Técnica Complementaria ITC-BT 24 (Instalaciones Interiores o Receptoras. Protección contra contactos directos e indirectos, en su apartado 3º (Protección contra contactos directos) epígrafe 3.2. (Protección por medio de barreras o envolventes).

1.2.- SEGUNDO MOTIVO.- Vulneración del art. 1902 del CC en relación con los artículos 11.1 al 11.6 el Código Técnico de la Edificación (CTE).

1.3.- TERCER MOTIVO.- Vulneración del art. 43 de la Ley del Contrato de Seguro atendiendo a la falta de acción que tiene la aseguradora Allianz, frente a terceros, por la actuación procesal de su asegurado Autocampo, S.L. a lo largo del procedimiento, doctrina de extensión de los efectos de la sentencia".

2.- El procurador D. Ignacio Batlló Ripoll, en nombre y representación de Servicios Generales y de Telecomunicaciones JLP, S.L., también interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Motivo único del recurso de casación.- Infracción de normas aplicable al proceso (artículo 477.1 de la LECvil), concretamente, los artículos 1.902 del Código Civil y 43 de la Ley del Contrato de Seguro, lo que nos lleva a diferenciar ambas vulneraciones en dos motivos.

PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN. Al amparo de lo establecido en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el presente Recurso de Casación se interpone por aplicación indebida y/o incorrecta del artículo 1.902 CC por la a su vez incorrecta aplicación de los criterios de imputación objetiva, e igualmente de forma contraria a



la doctrina del Tribunal Supremo, representada por la reciente Sentencia 124/2017 de 24 de Febrero, recaída en el Recurso 103/2015, de la que fue ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Eduardo Baena Ruiz, todo ello en relación con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT) aprobado por el RD 842/2002 de 2 de Agosto de 2002, el cual establece en su instrucción Técnica Complementaria ITC-BT 24 (Instalaciones Interiores o Receptoras. Protección contra contactos directos e indirectos, en su apartado 3º (Protección contra contactos directos) epígrafe 3.2. (Protección por medio de barreras o envolventes). Desestimación de las demandas de ALLIANZ y MGS.

SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN. Al amparo de lo establecido en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el presente Recurso de Casación se interpone por aplicación indebida y/o incorrecta del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro (en relación con los artículos 9.3 y 24,1 de nuestra Constitución) por la a su vez incorrecta aplicación de los criterios de subrogación del asegurador en los derechos del asegurado, pues la desestimación firme de la demanda de AUTOCAMPO impide a ALLANZ subrogarse en su acción y solicitar la repetición de los daños soportados. Desestimación de la demanda de ALLIANZ".

3.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 3 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Cobra Instalaciones y Servicios S.A. contra la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2018 y aclarada por auto de 25 de septiembre de 2018 por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20.ª), en el rollo de apelación n.º 669/2017, dimanante del juicio ordinario n.º 1784/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid.

2.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Servicios Generales y de Telecomunicaciones JLP, S.L. contra la citada sentencia.

3.º) Abrir el plazo de veinte días, para que las partes recurridas formalicen, por escrito su oposición al recurso, encontrándose las actuaciones a su disposición en Secretaría, durante el citado plazo.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno".

4.- Se dio traslado a las partes recurridas para que formalizaran su oposición, lo que hicieron, mediante la presentación del correspondiente escrito, la representación procesal de Allianz Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A., y la representación de MGS Seguros y Reaseguros, S.A., con el resultado que puede verse en las actuaciones.

5.- Por providencia de 13 de septiembre de 2021 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 20 de octubre del presente, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes

A los efectos decisorios de los recursos de casación interpuestos hemos de partir de los siguientes hechos relevantes:

1.- El objeto del proceso radica en el resarcimiento de los daños derivados del incendio, acaecido en el inmueble sito en los n.º 17 y 19, de la calle Marie Curie de Rivas-Vaciamadrid, el día 22 de noviembre de 2.011.

2.- Por tales hechos, se promovieron distintas demandas, que fueron tramitadas conjuntamente en el procedimiento de juicio ordinario n.º 784/2012, del Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid.

3.- En una de dichas demandas, la entidad MGS Seguros y Reaseguros (en adelante MGS), en su condición de compañía aseguradora de la mercantil "Letra A de Aroma", tras satisfacer el importe de los daños ocasionados por el incendio en una oficina titularidad de su asegurada, por vía subrogatoria ejercitó una acción de responsabilidad extracontractual, en reclamación de la cantidad de 15.000,1 €, contra las personas consideradas responsables de los daños causados.

A tales efectos, MGS dirigió su demanda contra D. Baltasar , a quien considera autor material de los daños, por ser la persona que se encontraba efectuando la instalación de las líneas de telefónica para ADL España, en la planta 1.ª del edificio, y caérsele una hoja de sierra, por el hueco que recorre verticalmente la edificación por donde discurren los tubos y cables del edificio, llegando hasta el interior del cuadro eléctrico, que se encuentra





en el cuarto de contadores de la planta sótano -1, justo bajo la vertical del conducto o patinillo de instalaciones de telecomunicaciones del edificio, lo que provocó el incendio.

Igualmente, presentó demanda contra Servicios Generales y de Telecomunicaciones JLP, S.L. (en adelante Sergentel), entidad empleadora del anterior, la cual había asumido la ejecución de las obras de telefonía, en virtud de la subcontratación concertada con la entidad mercantil Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., (en adelante Cobra), quien tenía, a su vez, contratada, la instalación de los servicios de telefonía con Telefónica, S.A.U., así como contra la compañía Reale, Seguros Generales, S.A. (en adelante Reale), aseguradora de Sergentel.

4.- A la anterior demanda se acumuló la presentada por la entidad Allianz, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A., (en adelante Allianz), que tenía concertado con la entidad Autocampo, S.L., propietaria del edificio, una póliza de multiseguro empresarial, con la cobertura de riesgo de incendio. Una vez abonados los daños, se subrogó en los derechos de su asegurada y ejercitó, acumuladamente, sendas acciones, una de responsabilidad extracontractual y otra contractual.

La primera de dichas acciones la dirigió frente a Telefónica, en su condición de propietaria y responsable de la instalación de líneas de comunicación electrónica y acceso a internet, que se estaban realizando el día que se produjo el incendio, para una oficina del edificio y haber decidido ejecutar la instalación a través de la entidad Cobra, la cual, a su vez, las subcontrató con la mercantil Sergentel, y Reale, como aseguradora de ésta última.

La acción de responsabilidad contractual se sustentó en la falta de protección y en la ubicación inadecuada del cuadro eléctrico donde se originó el incendio, así como en los incumplimientos de las obligaciones que la normativa impone a los intervinientes en el proceso constructivo y que incidieron en la propagación del incendio, que se dirigió frente a Dragados, en su condición de constructora del edificio, D. Aquilino y D. Pelayo, como integrantes de la Dirección Facultativa de la construcción del edificio y, autor del proyecto y director de ejecución respectivamente, en cuanto no comprobaron que la instalación del cuadro eléctrico se realizó cumpliendo los requisitos de seguridad, que exigía la normativa aplicable.

En su demanda, Allianz solicitó la condena de todos los demandados a que le indemnicen en la cantidad de 2.113.758,02 €, y a Reale, como responsable solidaria de Sergentel, a abonarle la indemnización solicitada, dentro y hasta los límites cuantitativos válidamente pactados en la Póliza suscrita.

5.- Por último, la tercera demanda acumulada es la entablada por Autocampo, S.L., propietaria del edificio, en ella se solicitó la condena solidaria de todos los demandados a abonarle la cantidad de 291.531,05 €, por diferentes conceptos, cantidad que no había sido cubierta por la aseguradora Allianz en virtud de las condiciones contractuales de la póliza de seguro concertada. Sustentó la responsabilidad de los demandados, diferenciando entre aquellos a quienes considera responsables, por su actuación negligente que causó el incendio, en aplicación de los artículos 1902 y ss. del CC, y los que reputó responsables por haberse producido defectos de construcción, en los términos regulados en el artículo 17 de la LOE, consistentes en la no adopción de medidas de protección, que hubieran evitado la dimensión y propagación del incendio.

Atribuyó la responsabilidad extracontractual a D. Baltasar, operario que ejecutaba las obras, la subcontratista Sergentel, su aseguradora Reale, la contratista Cobra y Telefónica. Igualmente consideró responsables, por deficiencias constructivas, a Dragados, como contratista, así como a D. Aquilino y D. Pelayo, como integrantes de la dirección facultativa de la construcción del edificio.

6.- Seguido el procedimiento, en todos sus trámites, con oposición de los codemandados, se dictó sentencia por parte del Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid, en la cual estimó la demanda interpuesta por MGS Seguros, y en consecuencia, condenó a D. Baltasar, Sergentel, Cobra, y Reale Seguros Generales (en adelante Reale) a que abonasen, conjunta y solidariamente, a la demandante la suma de 15.001,40 euros, más intereses legales y costas. Igualmente desestimó las otras demandas acumuladas.

7.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación. Su conocimiento correspondió a la Sección vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, que dictó sentencia revocatoria de la pronunciada por el Juzgado. En lo que ahora nos interesa, las causas del siniestro se analizan en el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida, en donde consta lo siguiente:

"A la hora de determinar el origen o causa del hecho del que se hace derivar la obligación de indemnización por una actuación reprochable jurídicamente, hemos de partir del principio de la causalidad adecuada, que como señala reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (v.gr. sentencia de 12 de junio de 2.000) su apreciación requiere que el resultado dañoso sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad; considerándose suficiente para producir el resultado, aquella que, aun concurriendo con otras prepare, condicione o complete la acción de la causa última.





Partiendo de dicha consideración general, en el supuesto aquí analizado, entendemos que la causa natural y adecuada del incendio, se encuentra en la caída de la hoja de sierra, por ser el acto inicial y desencadenante del siniestro y como consecuencia lógica de ello, del resultado final producido. Ahora bien, dicha acción que como indicaremos consideramos claramente negligente, por sí sola entendemos era insuficiente, por cuanto en la producción del incendio también concurrió otra circunstancia adicional, sin la que no se hubiera producido el mismo, consistente en la entrada de la hoja de sierra en el cuadro eléctrico, donde se encuentra el foco del incendio. Esta situación que se produjo por existir un orificio en la parte superior del cuadro, sin contar con la adecuada protección, entendemos coadyuvó a la producción del incendio de manera adecuada, si bien su incidencia causal ha de considerarse significativamente menor a la caída de la hoja, por cuanto dicha omisión no originaba, por sí sola, una situación de riesgo como la que se derivaba de la forma en que se llevaron a cabo los concretos trabajos que se estaban realizando cuando se cayó la hoja de sierra, que fue el acto que desencadenó todo el siniestro.

Dicha conclusión, entendemos es la que se obtiene del análisis y valoración conjunta de los diferentes informes periciales aportados por las partes, así como de lo reflejado en el Acta de inspección Ocular realizado por el equipo de la Policía Judicial, el día 24 de noviembre de 2.011.

No hay discrepancia en cuanto a que el incendio se originó cuando D. Baltasar , estaba instalando la fibra óptica en la planta 1 del edificio denominado AUTOCAMPO 11 y al cortar un tubo de Pvc por el que discurrían cables del sistema de telecomunicación del edificio, se le cayó la hoja de sierra con la que estaba realizando dicha tarea, deslizándose por el hueco que recorre verticalmente la edificación y por el que transcurren tubos con cableado eléctrico y telefónico del edificio, llegando hasta el sótano 1, al cuarto de contadores, donde se encontraba el cuadro eléctrico o armario del interruptor, en la vertical del conducto por donde se deslizó la hoja de sierra, que se introdujo en dicho cuadro a través del orificio que se había realizado en su parte superior, por el que entraban los cables, originando así un fallo eléctrico por arco generalizado entre fase y neutro (cortocircuito) en la acometida del interruptor de cabecera, con los chispazos o destellos y explosiones consiguientes, originándose con ello el incendio que se propagó verticalmente por el hueco de la conducción del cableado eléctrico, penetrando el humo en las diferentes instalaciones y dependencias de las plantas superiores del edificio.

La alegada imposibilidad o dificultad que indican diferentes demandados, para que la hoja de sierra penetrara en el cuadro eléctrico, dada la estrechez del orificio y la cantidad de cables que transcurrían por el mismo, no desvirtúa la conclusión de que el incendio tuvo su origen en el impacto que hizo la hoja, al ir a parar entre los barrajes del cuadro principal de electricidad, pues siendo éstos cables elementos conductores que no llevaban aislante, el impacto de la hoja de sierra con ellos en dicho espacio, es suficiente por sí solo, para originar el cortocircuito donde se inició el foco del incendio.

Por otro lado, de lo reflejado en diferentes informes periciales (como el de HEFEST aportado por ALLIANZ, el de BAUKOST aportado por REALE o el de D. Luis Miguel aportado por D. Jesús Carlos y el de PLUVIA RISK, aportado por Dragados), ha de considerarse acreditado que el modelo instalado del cuadro eléctrico, en su diseño y fabricación, cumplía con el grado de protección adecuado y cumplía las prescripciones reglamentarias exigidas en la fecha en que se edificó el edificio; sin embargo, en el momento en que se produjo el incendio en el año 2.011, la forma en que estaba instalado no contaba con las medidas de protección necesarias en su parte superior, por donde accedían los cables de alimentación, en cuanto se había practicado un orificio y no se había instalado una tapa protectora, de manera que se imposibilitara la entrada de elementos extraños al cuadro, como efectivamente ocurrió con la hoja de la sierra.

En consecuencia, fue la conjunción de ambas situaciones, la caída de la hoja de sierra y la falta de protección adecuada del cuadro eléctrico, lo que se configura como causa directa, adecuada y suficiente para la producción del incendio, si bien la incidencia causal de cada una de ellas es distinta y a la vista de la entidad de la negligencia que conlleva cada una de esas acciones y omisiones y el riesgo que en el supuesto aquí analizado se creaba con ellas, entendemos que cabe atribuir, a la caída de la hoja una incidencia causal del 80 % y a la falta de protección del cuadro un 20% en la producción del incendio".

En lo referente al análisis de la causalidad jurídica, en el fundamento de derecho sexto, contiene la sentencia de la audiencia el argumento siguiente:

"Por lo que se refiere a la atribución de responsabilidades sobre ambas situaciones, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante al resolver las concretas pretensiones y acciones ejercitadas en las diferentes demandadas, entendemos que en la caída de la hoja de sierra, se aprecia un reproche culpable, en los términos exigidos en el artículo 1.902 del CC, en la actuación del operario D. Baltasar , al realizar el corte del tubo de pvc en el hueco/conducto por donde discurría cableado eléctrico y telefónico comunicado verticalmente con el cuadro de contadores, sin adoptar las mínimas medidas de diligencia que le eran exigibles, teniendo en





cuenta las circunstancias concurrentes; pues no utilizó la herramienta con la destreza y seguridad exigible, la herramienta tampoco contaba con medidas adecuadas de protección que evitaran el desprendimiento de la hoja y en definitiva no adoptó las más elementales medidas de precaución al utilizarla, que hubieran minimizado o eliminado el riesgo de la utilización de esa herramienta en un conducto o patinillo con abundante cableado, debiendo haber desconectado la red eléctrica, si hubiere sido preciso, antes de acometer los cortes de cable que estaba realizando.

Dicha responsabilidad es extensible, en la forma y alcance que se indicará más adelante a las entidades que bien, por culpa in eligendo o in vigilando, deban asumir las consecuencias de dicha actuación, con base en lo establecido en los artículos 1.903 y ss del mismo código civil.

Por lo que se refiere a la falta de protección del cuadro eléctrico, derivada no de su diseño o fabricación, sino de la forma en que estaba instalada en el momento de ocurrir el siniestro, la responsabilidad de realizar un orificio en su parte superior que permitía la entrada de cableado y sin estar tapada o protegido dicho espacio y en la vertical del hueco por donde discurrían tubos de cableado eléctrico y de telecomunicaciones, debe recaer sobre quien realizó la alteración de la tapa superior y sobre quien conociendo o debiendo conocer la existencia de esa alteración no adoptó las medidas precisas para que el cuadro quedara debidamente protegido, de la caída de elementos extraños por el hueco o del impacto directo con el cableado en dicho orificio. No consta acreditado quién realizó dicha alteración y, a la vista de lo actuado en primera instancia, entendemos que dicha situación es reprochable a la propietaria del edificio en cuanto responsable del mantenimiento del cuarto de contadores y del cuadro eléctrico donde se originó el incendio.

No se ha acreditado que dicha alteración en el cuadro se realizara durante la construcción del edificio y antes de la recepción de la obra, que como se ha indicado cumplía las exigencias reglamentarias. Ha quedado acreditado por otro lado, que una vez terminada la edificación se concedieron las licencias y permisos exigibles, así como que se superaron los controles necesarios respecto de la instalación eléctrica. Por otro lado, AUTOCAMPO, propietaria del inmueble, contaba con un servicio propio de mantenimiento, incluso antes de que se terminara la edificación y tenía suscrito además, un contrato de mantenimiento de dichas instalaciones con empresa especializada en el sector, que realizaba inspecciones periódicas y anualmente emitía un informe, todos los cuales resultaron aptos, según manifestó el empleado de AUTOCAMPO encargado del mantenimiento y sin que en ningún momento se detectara y corrigiera la falta de protección de la tapa superior del cuadro eléctrico donde se originó el incendio.

En cuanto a la normativa reguladora de la materia, el Reglamento de Baja Tensión, fue modificado y entró en vigor con posterioridad a la entrega de la edificación, en el que estaban instaladas unas 32 oficinas pertenecientes a 12 o 13 entidades distintas, con las consiguientes adaptaciones y revisiones, tanto en el sistema de telecomunicaciones como en el eléctrico que han debido realizarse en el edificio desde 2.004, fecha en que se entregó el edificio.

Tanto la detección de alteraciones en el cuadro de electricidad, como su corrección y adaptación a la normativa en vigor en cada momento, son labores propias y específicas de un contrato de mantenimiento, de manera que la entidad encargada de ello, que según han manifestado las partes era MONCOBRA, y derivadamente la propiedad, pudieron y debieron haber sido conscientes de dicha falta de protección y no consta haya formulado reclamación alguna a los diferentes agentes constructivos sobre deficiencia alguna en la instalación del cuadro eléctrico y en concreto de la situación de desprotección que suponía la existencia del orificio en la parte superior del cuadro eléctrico, máxime si éste se encontraba en la vertical del hueco por donde transcurría el cableado eléctrico y de telecomunicaciones.

Lo indicado pone de manifiesto la responsabilidad de la entidad AUTOCAMPO, en la falta de protección adecuada del cuadro eléctrico donde se originó el incendio; responsabilidad que por otro lado se aprecia en la sentencia de primera instancia y es asumida por dicha entidad, en cuanto no impugna el pronunciamiento por el que se desestima su demanda, entre otras razones, al apreciar existió inadecuado mantenimiento del edificio".

8.- Bajo los argumentos expuestos, la sentencia de la Audiencia estimó en parte los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Allianz, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A.; de Autocampo, S.L.; de Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P., S.L.; y de Reale Seguros y Reaseguros, S.A.; y, en consecuencia, dictó sentencia en la cual:

i) Estimó parcialmente la demanda interpuesta por MGSS, contra D. Baltasar , Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.; Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P., S.L.; y Reale Seguros Generales, S.A., y condenó a los tres primeros a que abonasen solidariamente a la demandante la cantidad de doce mil euros con ocho céntimos de euro (12.000,08 €).





La responsabilidad que se declara de Reale Seguros y Reaseguros, como aseguradora de Sergentel, y la cantidad de la que debe responder solidariamente con las anteriores entidades en favor de MGSS, se fijó en 3.564,23 €.

La cantidad, que se reconoce a MGSS, se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

ii) Se confirmó la desestimación de la demanda formulada por Autocampo, S.L., contra D. Baltasar ; Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.; Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P.; Reale Seguros Generales, S.A.; y Telefónica de España, S.A.U.; Dragados; D. Aquilino y D. Pelayo .

iii) Se estimó, en parte, la demanda interpuesta por Allianz, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A., contra Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.; Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P., S.L.; y Reale Seguros Generales, S.A., a abonar solidariamente a Allianz la cantidad de un millón seiscientos noventa y uno mil siete euros, con veinte céntimos de euro (1.691.007,20 €).

La responsabilidad que se declara de Reale Seguros y Reaseguros, como aseguradora de Sergentel y la cantidad de la que debe responder solidariamente con las anteriores entidades en favor de Allianz, se fija en doscientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y seis euros (293.436 €).

iv) Se desestimó la demanda interpuesta por Allianz, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A., contra Telefónica España, S.A.U.; Dragados; D. Aquilino y D. Pelayo .

Todo ello, con los correspondientes pronunciamientos sobre costas e intereses.

9.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por las entidades Sergentel y Cobra.

SEGUNDO.- *Los recursos de casación interpuestos*

2.1 *Los motivos del recurso de casación*

Contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial recurren en casación, tanto la entidad Servicios Generales y de Telecomunicaciones JLP, S.L. (Sergentel), para la que trabajaba como empleado, en el ejercicio propio de las tareas encomendadas y bajo vínculos de dependencia laboral, D. Baltasar , como la mercantil Cobra Instalaciones y Servicios, S.L, empresa contratista, que encomendó a su vez a Sergentel, la instalación de la fibra óptica, en el edificio titularidad de Autocampo, S.L., en el que se produjo el incendio.

Los motivos de los recursos de casación participan de iguales fundamentos.

Así, en el interpuesto por Cobra, S.A., como primer motivo, se considera vulnerado el art. 1902 del CC, y la jurisprudencia relativa a la doctrina de la imputación objetiva, todo ello en relación con la infracción del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por RD 842/2002, de 2 de agosto, así como su instrucción técnica complementaria.

Como segundo motivo, la vulneración del art. 1902 CC, en relación con los arts. 11.1 al 11.6 del Código Técnico de la Edificación, por incumplimiento de las exigencias básicas de seguridad contra incendios.

Por último, por vulneración del art. 43 de la LCS, atendiendo a la falta de acción de la aseguradora Allianz frente a terceros, por la actuación procesal de su asegurada Autocampo, S.L., a lo largo del procedimiento, y doctrina de la extensión de los efectos de la sentencia.

Por su parte, Sergentel, S.L., fundamenta su recurso de casación en sendos motivos: por infracción del art. 1902 del CC, así como por vulneración del art. 43 de la LCS.

Los recursos de casación se interpusieron por razón de la cuantía del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el art. 477.2. 2º de la LEC.

2.2 *Tratamiento conjunto de los motivos de casación*

Los recursos serán objeto de un tratamiento conjunto, toda vez que se fundamentan en las mismas infracciones de derecho material o sustantivo. Alegan los mismos argumentos, a través de los cuales cuestionan la existencia de una conducta reprochable en la actuación del trabajador de la entidad subcontratista, al considerar que no cabe atribuirle el daño, por falta de causalidad jurídica en su génesis, con utilización para ello de los distintos títulos de exclusión manejados por la doctrina de la imputación objetiva.

La identidad de razón de los recursos, así como de los argumentos manejados, unido a la circunstancia de hallarse las mercantiles recurrentes en una misma posición jurídica, con responsabilidad derivada de la actuación del empleado de Sergentel, por razón de los vínculos de dependencia, así como de subcontratación existentes con reserva de facultades de vigilancia y control, determinan que procesa dar una respuesta



conjunta a los motivos del recurso de casación interpuesto por ambas recurrentes, con lo que se satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva mediante una decisión fundada en derecho.

2.3 El desarrollo de los motivos del recurso

En efecto, ambas partes recurrentes atribuyen la condición de única conducta jurídicamente relevante, en la génesis del incendio, a la actuación negligente de la mercantil, titular del edificio, Autocampo, S.L., como consecuencia de carecer el cuadro principal de electricidad del inmueble de la adecuada protección.

De manera que al desprenderse la hoja de sierra, que manipulaba el operario de Sergentel, con la que cortaba un tubo de Pvc por el que discurrían los cables del sistema de telecomunicación del edificio, dicha hoja se deslizó por el hueco o patinillo, que recorre verticalmente el inmueble, destinado a los tubos de cableado eléctrico y telefónico, alcanzando el sótano -1, donde penetró, por la parte superior del cuadro eléctrico, originándose un cortacircuito, que causó el incendio, el cual se propagó verticalmente por dicho hueco, con penetración del humo en las diferentes instalaciones y dependencias de las plantas superiores del edificio.

Las recurrentes no comparten el criterio de la sentencia recurrida, que atribuye a la conducta del trabajador de Sergentel, una contribución concausal en la producción del daño del 80%, y tan sólo del 20% a Autocampo. Por el contrario, estiman que la causa material, directa y eficiente del evento dañoso acaecido, radicó, de forma absorbente total, en la conducta de esta última entidad, por falta del adecuado control y vigilancia de sus instalaciones, que no se hallaban en las condiciones de seguridad reglamentariamente exigidas, pues, de estarlo, el daño no se hubiera producido.

Por otra parte, en un segundo argumento, cuestionan la viabilidad de la acción subrogatoria del art. 43 de la LCS; toda vez que la demanda de Autocampo, S.L., fue desestimada, y, por consiguiente, no puede transmitir, a su aseguradora Allianz, las acciones que le corresponden contra los responsables del daño sufrido.

2.4 Desestimación del óbice formal de admisibilidad del recurso dimanante de su excesiva extensión

Antes de entrar en el conocimiento de los motivos de los recursos de casación interpuestos, es preciso desestimar el óbice formal de admisibilidad alegado fundado en la excesiva extensión de los recursos, por exceder, el formulado por Sergentel, del módulo de las 25 hojas. Esta causa de inadmisión no puede estimarse.

En efecto, sobre la excesiva extensión de los recursos nos hemos manifestado en la sentencia del pleno de esta Sala 1/2021, de 13 de enero, en la que razonamos al respecto:

"[...] como explicamos en el "Acuerdo sobre criterios de admisión" de 2017, la desproporcionada extensión de los escritos dificulta la comprensión de las pretensiones del recurrente, oscurece sus argumentos y, en ocasiones no infrecuentes, los argumentos esgrimidos no solo incurren en reiteración, sino también en contradicción.

4.- Ahora bien, no cabe olvidar que el criterio general de la suficiencia de la extensión señalada de 25 folios, como consideración fruto de la larga experiencia del tribunal, no puede constituir por sí sólo, al margen de otros criterios de inadmisión concurrentes, un obstáculo a la posibilidad de que el desarrollo del motivo cumpla su objeto, esto es, la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso, y para ello proceder a la identificación del problema jurídico planteado y a fundamentar adecuadamente la infracción del ordenamiento jurídico alegada, en relación con la norma aplicable al caso, que se denuncie como vulnerada. Y aunque con carácter general, es decir, para la inmensa mayoría de los casos, es suficiente, según la experiencia de la sala, con 25 folios en el formato expresado por el "Acuerdo de criterios de admisión" de 2017, sin que en la mayoría de los casos se precise en modo alguno agotar este límite, no siempre puede ser así.

En concreto, la extensión razonable podrá rebasar la establecida en el Acuerdo cuando por razón del número de las partes personadas, de la complejidad jurídica de la materia tratada, de la diversidad de relaciones jurídicas que integren el *caput controversiae*, del número de infracciones legales denunciadas, el carácter prolijo de los antecedentes de hecho, u otras circunstancias, especialmente en el caso de que concurren varias de las citadas, puede hacer razonable y necesario que la extensión adecuada de los escritos rectores de los recursos exceda aquella extensión de 25 folios, a la que el reiterado "Acuerdo" se refiere como adecuada "por lo general", a pesar de que el desarrollo del recurso, en relación con los distintos argumentos desplegados, cumpla con la máxima de la concisión, evitando toda reiteración innecesaria y toda tacha de farragoso".

Pues bien, las características de este proceso, con distintas demandas acumuladas, numerosas partes demandadas, ejercicio conjunto de una pluralidad de acciones, que conforman los antecedentes fácticos del proceso, a los que se destinan las primeras 12 páginas del recurso de sus 38 páginas totales, determinan que la finalidad pretendida con dicha limitación no se haya visto vulnerada, sin que apreciamos, por tal circunstancia, dificultades en la comprensión de los concretos motivos del recurso, ni afectación peyorativa al ejercicio del

derecho de defensa por las partes recurridas, lo que determina que, en el caso presente, este óbice formal no pueda ser acogido.

TERCERO.- Examen del motivo de casación consistente en la vulneración del art. 43 de la LCS

Un orden lógico de cosas exige analizar, con carácter previo, este motivo de casación, pues de estimarse carecería de sentido entrar en la consideración de los otros formulados.

3.1 El fundamento de la acción subrogatoria

Con antecedentes en los arts. 413, 437 y 780 del Código de Comercio, relativos, respectivamente, a los seguros de incendio, transporte, y marítimo, hoy en día derogados, el art. 43 de la LCS atribuyó a las compañías aseguradoras la acción subrogatoria, al normar que: "[...] el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La atribución de una acción de tal naturaleza a las compañías de seguros se justifica en función de las consideraciones siguientes.

i) Evita un enriquecimiento en el asegurado, puesto que el ordenamiento jurídico le brinda la facultad de ejercitar su derecho al resarcimiento del daño sufrido por una doble vía: contra su propia compañía de seguros, en virtud del contrato de tal naturaleza suscrito con ésta (art. 1 LCS), pero también contra el autor material del daño (arts. 1902 y 1101 CC), careciendo de justificación que perciba de esta forma una doble indemnización, que le permita obtener un beneficio patrimonial que le enriquezca.

ii) Impide el efecto igualmente injustificable de que el agente causante del daño se vea liberado de la obligación resarcitoria, que le es jurídicamente imputable, en virtud de un contrato de seguro en el que no fue parte y con respecto al cual no satisfizo la prima correspondiente, que le diera cobertura frente al siniestro causado en contra del principio de relatividad de los contratos (art. 1257 CC).

iii) Por último, permite la constitución del fondo de reserva correspondiente para que las aseguradoras se hagan cargo de los siniestros, con evitación además del incremento de las primas de los asegurados.

En definitiva, de esta manera, el causante del daño no se ve beneficiado por una cobertura de seguro que no ha concertado, ni la aseguradora soporta la carga económica de un siniestro que dejaría patrimonialmente indemne al tercero responsable del mismo.

En el sentido expuesto, nos hemos manifestado en las sentencias 200/2010, de 30 de marzo; 699/2013, de 19 de noviembre y 148/2021, de 16 de marzo, entre otras.

3.2 Los requisitos de la acción subrogatoria

Los presupuestos normativos, que condicionan el ejercicio exitoso de la acción subrogatoria, son los siguientes:

(i) que el asegurador haya cumplido la obligación de satisfacer al asegurado la indemnización dentro de la cobertura prevista en el contrato;

(ii) la existencia de un crédito del asegurado contra un tercero, dirigido precisamente a la obtención del resarcimiento del daño, que ha dado lugar a la indemnización que ha recibido de la compañía aseguradora, de modo que cuando no existe deuda resarcitoria por parte de un tercero no opera la subrogación (SSTS 18 diciembre 1989, 29 diciembre 1993, 9 julio 1994, 18 julio 1997, 5 de febrero de 1998; 14 julio 2004, todas ellas citadas en la STS 432/2013, de 12 de junio y 865/2008, de 1 de octubre);

(iii) la voluntad del asegurador de subrogarse, como un derecho potestativo que puede hacer valer o no, según le convenga, por lo que la subrogación no operaría ipso iure, conforme preveía el Código de Comercio.

De la forma expuesta, nos hemos pronunciado en las sentencias 432/2013, de 12 de junio; 699/2013, de 19 de noviembre y 148/2021, de 16 de marzo, entre otras.

3.3 El fundamento del recurso

Pues bien, no discutido por las recurrentes los requisitos primero y tercero, antes expuestos, para la estimación de la acción subrogatoria ejercitada, sí se cuestiona la concurrencia del segundo de ellos.

En definitiva, en el desarrollo del recurso, se sostiene que se entablaron sendas acciones. Una la subrogatoria, por la compañía de seguros Allianz, para obtener la devolución de las cantidades abonadas a su asegurado por el siniestro del que considera responsable a las demandadas. Y otra, la entablada por la asegurada Autocampo, S.L., con respecto a las concretas cantidades no cubiertas por el seguro concertado.



Se razona entonces que, al ser desestimada ésta última por la sentencia de primera instancia, y no recurrido tal pronunciamiento judicial en apelación por Autocampo, S.L, salvo en el particular relativo a la imposición de costas procesales, no existe deuda resarcitoria susceptible de haberse transmitido a Allianz que, en consecuencia, carece de derecho para entablarla contra las mercantiles recurrentes.

3.4 La desestimación del motivo

Es deber que se impone al asegurado no perjudicar la subrogación, el cual se encuentra recogido en el segundo inciso del párrafo II del precitado art. 43 de la LCS, cuando establece que: "El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse".

En consecuencia, el asegurador podrá quedar exonerado de responsabilidad, por mor del siniestro objeto del seguro, si por acto jurídico imputable a la voluntad del asegurado hiciera imposible la subrogación, como sería el caso de que mediase una renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle con respecto al autor daño.

En el caso que nos ocupa, la compañía pagó el siniestro sin que mediara renuncia previa alguna de la asegurada Autocampo, S.L., relativa a la responsabilidad civil exigible a las mercantiles recurrentes, con lo que Allianz adquirió el derecho de reclamar las sumas satisfechas contra el autor material del daño y las entidades responsables de sus actos (art. 1903 CC).

La subrogación se produjo por el pago del siniestro. Allianz tomó la decisión de ejercitar las acciones que correspondían a su asegurado mediante la interposición de la correspondiente demanda, constituyéndose la litispendencia tras su admisión a trámite (art. 410 LEC). Dicha acción se mantuvo viva, pues desestimada en primera instancia la compañía recurrió en apelación, no conformándose con la sentencia del juzgado absolutoria de las demandadas.

Por el contrario, la asegurada Autocampo, S.L., no recurrió el pronunciamiento desestimatorio de la acción por ella deducida, relativa, no a la misma pretensión resarcitoria del daño, sino la correspondiente a las cantidades no cubiertas por el seguro concertado, lo que entra en el marco de sus facultades exclusivas derivadas del principio dispositivo del objeto del proceso (art. 19.1 LEC).

Lo que es obvio es que la decisión de Autocampo, S.L., no puede afectar, ni condicionar la posición de otra persona jurídica distinta como es Allianz. La actuación procesal de una parte no puede privar a otra de un derecho que había adquirido, que es propio, que formaba parte de su patrimonio jurídico, y que había judicialmente ejercitado. Por otra parte, la renuncia de un derecho no puede perjudicar a tercero (art. 6.2 CC).

En definitiva, si el asegurado es resarcido por su aseguradora, con la totalidad de los perjuicios sufridos, es natural que no pueda reclamarlos del causante de los mismos; puesto que el daño, que le legitimaba para postularlos y que constituía el interés jurídico para ejercitar la acción judicial declarativa de condena contra el dañador, ya no existe, al haber sido íntegramente indemnizado. Por consiguiente, como la acción no entra dentro del marco de su patrimonio jurídico, su comportamiento procesal no puede afectar a la compañía aseguradora, perjudicándola en el ámbito de sus derechos adquiridos.

Por todo ello, este motivo de casación no puede ser acogido.

CUARTO.- La imputación jurídica del resultado dañoso

La existencia de responsabilidad civil requiere la concurrencia de una serie de requisitos bien conocidos: una acción u omisión, la producción de un daño, un título de imputación jurídica y una relación de causalidad entre la conducta del demandado y el resultado producido.

4.1 La doctrina de la imputación objetiva

La obligación de reparar el daño causado, que impone el art. 1902 CC, exige el concurso de una relación de causalidad entre la conducta de la persona física o jurídica a la que le atribuimos el daño y el resultado producido, lo que obliga a deslindar los supuestos de mera asociación de hechos en el espacio y en el tiempo, de aquellos otros en los que concurre una relación de causa-efecto entre ellos.

La precitada relación causal no es sencilla de determinar, toda vez que, en la génesis de un resultado, normalmente confluyen un conjunto de causas, ya sean estas próximas o remotas, directas o indirectas, principales o accesorias, que conforman antecedentes condicionantes de su producción, lo que obliga a efectuar la correspondiente selección de causas para no hacer una exorbitante e injusta extensión del deber de indemnizar a un sujeto derecho por su mera intervención en una cadena causal. Incluso, en los supuestos de causa única, el esfuerzo delimitador no desaparece, pues habrá de valorarse si la conducta del demandado ostenta la entidad suficiente para poder atribuirle el daño.





Hoy en día, en la determinación de la relación de causalidad, predominan las denominadas doctrinas de la bifurcación o de atribución causal de doble secuencia, en las que se distingue una causalidad material, natural o empírica, que actúa como presupuesto de una causalidad jurídica, que opera, a su vez, mediante la selección de unas causas jurídicamente relevantes. Todo ello, con la finalidad de impedir que una persona sea declarada responsable de un daño por el simple hecho de que su comportamiento se inserte en la cadena causal generadora de un resultado dañoso, si no concurren criterios de imputación, que permitan atribuirle el daño y correlativa obligación de resarcirlo.

La primera secuencia de la relación causal es la denominada causalidad material, física o natural, de naturaleza fáctica, que se establece a través de la actividad probatoria desplegada en el proceso, dentro de la cual adquiere especial valor la prueba pericial. Se determina mediante la doctrina de la eliminación, es decir por medio de un experimento intelectual conforme al cual si suprimida hipotéticamente una conducta el resultado no se produce, esa conducta puede ser considerada como causal del daño (es la doctrina de la *conditio sine qua non* de los PETL o del *but for test* -de no haber sido por- del derecho anglosajón). Discurre al margen de connotaciones jurídicas y pertenece al ámbito del ser, se da o no se da.

Únicamente sería fiscalizable por esta Sala y, de forma excepcional, por medio del recurso extraordinario por infracción procesal, al amparo del art. 469.1.4 de la LEC, y sólo en los casos en los que la causalidad material declarada respondiese a una valoración irracional o arbitraria de la prueba, atentatoria al canon de racionalidad impuesto por el art. 24.1 CE.

De esta manera, señala la sentencia 208/2019, de 5 de abril, cuya doctrina ratifica la sentencia 141/2021, de 15 de marzo: "[...] que existe causalidad material o física cuando a través de una reconstrucción ideal de los acontecimientos se llega a la conclusión lógica que de no haber mediado el hecho ilícito del demandado el daño no habría tenido lugar".

La segunda secuencia consiste en la apreciación de la causalidad jurídica (*causation in law* del derecho anglosajón, *objektive zurechnung* del derecho alemán, traducida en España como imputación objetiva). Ésta, a diferencia de la anterior, se encuentra condicionada por connotaciones jurídicas. Corresponde al ámbito del deber ser. Impide que la mera circunstancia de que una conducta constituya un eslabón de una cadena causal determine, por esta única circunstancia, la atribución de la obligación de resarcir el daño. Opera mediante la utilización de una serie de criterios de determinación de la causalidad, tales como los riesgos generales de la vida, el fin de protección de la norma, la conducta alternativa conforme a derecho, la prohibición de regreso, el incremento del riesgo, la provocación del perjudicado, la competencia de la víctima, o la voluntaria asunción de riesgos, entre otros.

La fiscalización, por parte de esta sala, de esta segunda secuencia de la causalidad, se lleva a efecto por medio del recurso de casación, al constituir una valoración jurídica, susceptible de ser incardinada en la vulneración de un precepto de derecho material o sustantivo, como el alegado por las partes recurrentes.

Así las cosas, la denominada imputación objetiva sería el método ordinario, comúnmente aceptado por la jurisprudencia (STS 141/2021, de 15 de marzo), para impedir de esta forma la aplicación de la doctrina de la equivalencia de las condiciones (*causa causae, causa causati*, el que es causa de la causa, es causa del mal causado) y sus conocidos excesos en la atribución de un daño de forma desorbitante, desproporcionada e injustificada.

En congruencia con lo expuesto, nos hemos pronunciado en el sentido de que la causalidad jurídica sirve para evitar que el sujeto negligente responda de cualquier consecuencia remota, improbable o indirecta que pudiera derivarse de su conducta (sentencias 208/2019, de 5 de abril y 141/2021, de 15 de marzo).

Sobre esta doble secuencia de la causalidad hemos señalado en las sentencias 338/2012, de 7 de junio y 737/2014, de 22 de diciembre, que:

"(l)a fijación del nexo causal entre un comportamiento y el daño determinante de la responsabilidad civil tiene, a los fines del recurso de casación, una primera secuencia de carácter puramente fáctico y, por ende, dependiente de la valoración de la prueba, y otra jurídica que se identifica con el posterior juicio de imputación (Sentencias 203/2005, de 29 de marzo, y 815/2010, de 15 de diciembre). Entre ambas, no obstante, existe una intensa conexión, pues la segunda no puede desvincularse del antecedente insoslayable que constituye la realidad de una causalidad material o física, que se fija mediante la prueba, cuya valoración por el Tribunal de la instancia no es controlable por medio de los recursos de casación ni siquiera del extraordinario por infracción procesal -salvo que se utilice la vía del ordinal cuarto del apartado 1 del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-".

Por su parte, explica la esencia de dichos títulos de imputación, habitualmente utilizados en la decisión de los procesos de esta naturaleza, la STS 124/2017, de 24 de febrero, cuya doctrina reproduce más recientemente la sentencia 270/2021, de 6 de mayo, en los términos siguientes:



"En la actualidad la Sala Primera del Tribunal Supremo acude a la teoría de la imputación objetiva; que en todo caso sirve para excluir la responsabilidad, y que tiene como pautas o reglas: a) Los riesgos generales de la vida: La vida tiene riesgos propios e inherentes, que son aceptados por todos. Es decir, las "desgracias" sí existen. b) La prohibición de regreso: Encontrada una causa próxima; no debe irse más allá, más atrás, buscando causas remotas. c) La provocación: Quien provocó la situación. Sin descartar que sea el propio perjudicado porque asumiese un riesgo no justificado. d) El fin de protección de la norma, e) El incremento del riesgo, o la conducta alternativa correcta. Si el daño se habría producido igual aunque se adoptase otra conducta. f) Competencia de la víctima (hechos o situaciones que estaban en el dominio de la víctima). g) Y, en todo caso, y como cláusula cierre, la probabilidad; lo que permite excluir la responsabilidad en los supuestos de eventos altamente improbables, imprevisibles, y que a la postre nos recuerdan el caso fortuito [sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2011 (STS 2897/2011, recurso 124/2008), 14 de marzo de 2011 (STS 1490/2011, recurso 1970/2006), 9 de febrero de 2011 (STS 560/2011, recurso 2209/2006), 25 de noviembre de 2010 (STS 6381/2010, recurso 619/2007), 17 de noviembre de 2010]".

4.2 La concurrencia de conductas culposas en la génesis del daño

Esta sala ha venido admitiendo, como señalaron las sentencias 724/2008, de 17 de julio y 669/2021, de 20 de septiembre, que, cuando en la producción del daño concurren varias causas, debe acompasarse la cuantía de la responsabilidad al grado y naturaleza de la culpabilidad (sentencias de 7 de octubre de 1988 y 5 de octubre de 2006), de manera que, si no se produce culpa exclusiva de la víctima y es compartida por el agente, debe distribuirse proporcionalmente el *quantum* (sentencias de 1 de febrero, 12 de julio y 23 de septiembre de 1989), siendo la moderación de responsabilidades prevenida en el artículo 1103 del Código Civil, aplicable tanto a los casos de responsabilidad civil contractual como extracontractual.

También hemos dicho en la sentencia 669/2021, de 20 de septiembre, que los supuestos de convergencia de conductas negligentes generadoras del daño, se han analizado, más correctamente, partiendo del punto de vista de entender que más que una manifestación de un *ius moderandi* o de atribución normativa de facultades equitativas a los tribunales sentenciadores (art. 1103 CC), conforman un verdadero problema de causalidad, en tanto en cuanto el art. 1902 del CC obliga a reparar el daño causado a otro, no la parte de éste susceptible de ser atribuido a otro sujeto de derecho, como la propia víctima, que ha de pechar con las consecuencias de su acción u omisión.

Desde esta perspectiva, la culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo causal, mientras que la culpa concurrente lo rompe parcialmente, y, por ello, el agente no queda totalmente exonerado, sino parcialmente obligado a resarcir el daño causado, indemnizando a la víctima únicamente en la parte del daño que produjo o le es imputable.

Ello exige la determinación de unas cuotas ideales de aporte causal, en atención a las concretas circunstancias concurrentes en cada caso litigioso, lo que requiere valorar las conductas de los distintos sujetos intervinientes, en el proceso desencadenante del evento dañoso producido, tanto individualmente como en su conjunto, para determinar la concreta contribución de cada uno de ellos en su génesis y correlativo deber de reparación proporcional del daño.

Como, por su parte, indica la sentencia 415/2003, de 29 de abril:

"[...] en la indagación de si una concreta actuación previa ha sido causa directa e indirecta del daño sobrevenido, o de si varias de ellas han concurrido en igual o diferente proporción a su materialización, el Tribunal Supremo ha hecho referencia en numerosas ocasiones a que dentro del potencialmente infinito encadenamiento de causas y efectos la determinación del nexo causal entre el hecho de uno de los posibles agentes y el resultado dañoso ha de inspirarse en la valoración de aquellas circunstancias que el buen sentido señale como índice de responsabilidad (SSTS de 30 de diciembre de 1981 y 7 de enero de 1992) teniendo en cuenta, dentro de unas prudentes pautas, el sector del tráfico jurídico o el entorno físico y social donde se desarrollan los acontecimientos que preceden a un daño, pues no todos tienen la misma relevancia (STS de 3 de mayo de 1998)".

En definitiva, el agente solo es responsable de los eventos dañosos que le sean objetivamente imputables, de modo que, si el daño se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima y le es objetivamente imputable únicamente a ella, ha de asumir todas las consecuencias, que no pueden atribuirse a un tercero por más que el comportamiento de éste pudiera ser causante del daño desde un punto de vista puramente físico. Mientras que, si el evento dañoso es objetivamente imputable a ambas conductas, el agente material solo tiene que reparar en la medida en que el evento pueda atribuírsele (sentencia 270/2021, de 6 de mayo).

En definitiva, en los casos de culpa de la víctima cabe distinguir cuándo el daño es completamente atribuible a la conducta de quien lo sufre (culpa exclusiva de la víctima; por ejemplo, sentencia 83/2010, de 22 de febrero)

y cuándo esa conducta contribuye junto con otra u otras a la producción del siniestro (culpa concurrente de la víctima; verbigracia, sentencia 842/2009, de 5 de enero de 2010).

QUINTO.- Estimación parcial del recurso de casación

Procede que entremos ahora en el examen del recurso de casación interpuesto y con ello estimarlo parcialmente, con fundamento en el conjunto argumental que se pasa a exponer, a los efectos de satisfacer el derecho fundamental de las partes a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE.

5.1 Examen de la causalidad material y jurídica

Desde el punto de vista estricto de la causalidad material resulta que el daño se produjo por la caída de la hoja de sierra, utilizada para la instalación de la fibra óptica, por el hueco del edificio destinado a cableado, que penetró por la parte superior de la caja eléctrica del inmueble carente de la protección adecuada, generando el cortocircuito fuente del incendio. Es evidente, que suprimido cualquiera de estos dos elementos de la cadena causal -desprendimiento de la hoja de sierra y cuadro eléctrico sin protección- el resultado dañoso no se hubiera producido.

Determinada pues la causalidad material corresponde ahora analizar la causalidad jurídica; es decir determinar a qué concreta conducta concurrente cabe imputarle jurídicamente la causación del daño, bien sea a la observada por el empleado de Argentel, en la ejecución de los trabajos que le habían sido encomendados por la empresa para la que prestaba sus servicios; o a la conducta de la sociedad, titular del inmueble, por el indebido estado de sus instalaciones, concretamente del cuadro eléctrico en que se produjo el cortocircuito generador del incendio.

La sentencia de la Audiencia se lo atribuye a ambos, si bien en diferente porcentaje. Y este pronunciamiento lo discuten las sociedades de servicios recurrentes, las cuales, a pesar de la invocación de los distintos títulos de atribución jurídica utilizados por la doctrina de la imputación objetiva, realmente manejan el criterio de la competencia de la víctima; es decir de su culpa exclusiva o absorbente total en la génesis del daño.

En definitiva, por medio del recurso de casación interpuesto, se plantea a la Sala un problema de valoración jurídica, para cuya decisión partimos de estas tres consideraciones previas.

Primera, que al menos Autocampo, S.L., es responsable del daño sufrido en un porcentaje de un 20%, toda vez que no recurrió la sentencia de la Audiencia la compañía de seguros Allianz, que ejercita la acción subrogatoria del art. 43 LCS.

Segunda, que las recurrentes no admiten que el daño se les pueda atribuir en porcentaje alguno, dado que, sin negar la causalidad material, cuestionan la causalidad jurídica, en tanto en cuanto entienden que el resultado dañoso acaecido no es susceptible de ser imputado objetivamente al trabajador de la subcontratista Argentel y, en consecuencia, deben ser absueltas (art. 1903 CC).

Y tercero, que el planteamiento del litigio permite al tribunal fijar porcentajes distintos de contribución concausal, con el límite del 20%, que siempre debe ser respetado, so pena de incurrir en una vedada *reformatio in peius*. Por otra parte, no constituye incongruencia alguna dar menos de lo solicitado, siempre que no sea menos de lo admitido por la contraparte.

La sentencia de la Audiencia, mediante la aplicación de la doctrina de la concurrencia de culpas, estimó que el resultado se podía imputar jurídicamente, tanto a la conducta del empleado de Sergentel, como de la sociedad dueña del edificio siniestrado, en los porcentajes anteriormente reseñados del 80% y 20%, respectivamente.

5.2 La posibilidad de revisión en casación del grado de participación de los agentes en la causación del daño

Esta Sala ha declarado que, en principio y como regla general, corresponde al tribunal de instancia fijar el grado de participación de los distintos agentes en la producción del resultado dañoso, a los efectos de determinar las cuotas de responsabilidad por concurrencia de culpas. Ahora bien, ello no impide su revisión en casación en los supuestos de grave desproporción o defectuosa apreciación del nexo causal (SSTS 388/2008, de 20 de mayo; 229/2010, de 25 de marzo; 732/2010, de 11 de noviembre; 200/2012, de 26 de marzo o 609/2021, de 20 de septiembre, entre otras). Y, en dicha labor, este tribunal debe partir de los hechos probados, los cuales no pueden ser alterados en casación (sentencias de 25 de marzo de 2010 RC n.º 1262/2004; 10 de diciembre de 2010, RCIP n.º 1963/2006; 13 de octubre de 2011, RC n.º 1354/2007 y 17 de noviembre de 2011, RCIP n.º 981/2008, todas ellas citadas por la sentencia 609/2021, de 20 de septiembre, entre otras muchas).

5.3 La valoración jurídica del aporte concausal de las partes en la génesis del daño objeto del proceso

Las recurrentes consideran que no se puede imputar jurídicamente, ni tan siquiera de forma parcial, el daño causado al trabajador de Argentel. No compartimos tal argumento.



En efecto, hemos dicho, en la sentencia 185/2016, de 18 de marzo, que: "[...] la apreciación de la culpa es una valoración jurídica resultante de una comparación entre el comportamiento causante del daño y el requerido por el ordenamiento. Constituye culpa un comportamiento que no es conforme a los cánones o estándares de pericia y diligencia exigibles según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. El mero cumplimiento de las normas reglamentarias de cuidado no excluye, por sí solo, el denominado "reproche culpabilístico".

En este caso, consideramos existente culpa o negligencia en la persona del empleado de Sergentel, en tanto en cuanto no actuó con la diligencia debida, pues, al trabajar en la zona de cableado de telecomunicaciones del inmueble, con un instrumento cortante como es una hoja de sierra, debió cerciorarse de que la misma se encontrara debidamente asida, de manera tal que no cayera al albur por el hueco destinado a dicho cableado ante la eventualidad de causar daños.

No obstante, consideramos igualmente concurrente una culpa o negligencia en la sociedad titular del inmueble, en tanto en cuanto la caja eléctrica del edificio no estaba debidamente cerrada, en su parte superior, como era reglamentariamente exigido, ante la eventualidad de que cualquier objeto sólido o líquido penetrara en su interior, desde el patinillo destinado al cableado del edificio que confluía sobre la misma. Corresponde a la entidad demandada, como titular del inmueble, la observancia de dichas prevenciones, así como el adecuado mantenimiento y conservación de sus instalaciones.

Determinada la existencia de ambas conductas culposas en la génesis del incendio, procede ahora determinar la entidad de las mismas en la producción del daño. Y es, precisamente, en este concreto extremo, en el que disentimos del criterio de la Audiencia, al considerar manifiestamente más grave la contribución concausal de la sociedad titular del inmueble, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, la distinta entidad de los instrumentos manejados y/o controlados por los agentes causantes del daño: una hoja de sierra, que conforma un instrumento cortante destinado a los trabajos de cableado de las líneas de telecomunicaciones, por un lado; y, por otro, el cuadro eléctrico del edificio.

Con respecto a la potencialidad abstracta de causar daños es evidentemente mayor los que pueden derivar del cuadro eléctrico de un edificio, que los susceptibles de ser originados por la indebida sujeción de la hoja sierra de una herramienta.

La entidad demandada mantenía sus instalaciones en un constante estado de riesgo, con infracción de las disposiciones reglamentarias que exigían que el cuadro eléctrico se hallase debidamente cubierto en su parte superior, a los efectos de evitar la introducción de cualquier líquido o sólido, que pudiera causar un daño en dicha instalación, con una eventual extensión o propagación al resto del inmueble.

La utilización de unas instalaciones eléctricas constituye una fuente de peligro sometida a prevenciones reglamentarias, que eviten eventuales daños; máxime al hallarse aquéllas ubicadas en un edificio con varias plantas, destinadas a oficinas, con presencia constante de personas. Lo expuesto determina que el deber de diligencia exigible sea de mayor entidad y, por lo tanto, que la negligencia, en la que incurrió la titular del inmueble, al no respetar las disposiciones reglamentarias de seguridad exigidas por el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por RD 842/2002, de 2 de agosto, sean de manifiesto mayor rango causal, frente a la negligencia puntual en que incurrió el trabajador de Sergentel.

Es más, tras la producción del siniestro, se modifican las instalaciones eléctricas, y los nuevos cuadros reciben la alimentación eléctrica de forma lateral y disponen de tapas de cierre en su parte superior, manteniéndose de esta manera la protección requerida contra contactos externos.

En definitiva, consideramos que, atendidas las circunstancias antes expuestas, el deber de obrar con la prudencia exigible, que corresponde a cualquier sujeto de derecho, a los efectos de prevenir daños representables, era ostensiblemente mayor en la sociedad titular del inmueble, en tanto en cuanto la desprotección de su cuadro eléctrico, prolongada en el tiempo, constituía una evidente fuente de riesgos abierta, en un edificio destinado a oficinas, con una confluencia importante de personas, que podrían resultar dañadas, todo ello unido a la mayor susceptibilidad abstracta de generar daños de superior entidad una instalación eléctrica desprotegida, que el desprendimiento, no intencionado, de la hoja de sierra de la herramienta manipulada por el empleado de Sergentel.

Como hemos advertido concurre pues un concurso de culpas, si bien en porcentajes diferentes a los apreciados por la sentencia de la Audiencia, por lo que procede invertir el porcentaje concausal que, en la génesis del daño, tuvo la conducta negligente de la sociedad titular del inmueble, que la fijamos en un 80%, frente al 20%, atribuible al trabajador de Argentel.

5.4 La aplicación de la doctrina de la imputación objetiva no excluye la responsabilidad del empleado de Argentel





Para agotar la respuesta al recurso interpuesto por las sociedades de servicios demandadas, hemos de señalar que no concurren los supuestos excluyentes de la causalidad jurídica, contemplados por la doctrina de la imputación objetiva, con respecto a la conducta del empleado de Sergentel.

Ello es así, dado que no nos hallamos ante un riesgo general de la vida, que se deba soportar por la circunstancia de vivir en sociedad, sino ante uno específico derivado de la prestación de los servicios profesionales por el empleado de la empresa subcontratista en el ejercicio propio de sus funciones. No era una desgracia derivada del azar en la lotería de la vida, sino representable y prevenible de haber sujetado debidamente la hoja de sierra desprendida, que constituye un instrumento cortante empleado en un lugar de cableado del edificio.

Tampoco es aplicable la doctrina de la prohibición de regreso, dado que nos encontramos ante dos conductas negligentes cofavorecedoras de la producción del daño, sin que una de ellas constituya una causa próxima, que excluya a la otra por su consideración de remota o independiente, sino que ambas son negligentes en la producción del daño, si bien lo sean en porcentajes diferentes.

Por otra parte, se infringió por dicho empleado el genérico deber de cuidado impuesto por el ordenamiento jurídico de no causar daño a otro y de obrar con la diligencia debida, atendidas las circunstancias de tiempo y lugar (arts. 1902, 1101 y 1104 del CC), independientemente de que la titular del inmueble no observará la normativa del Reglamento de Baja Tensión de 2002, con respecto al principio del fin de protección de la norma.

El incremento del riesgo fue obvio en la actividad desplegada por el operario de la subcontratista recurrente, al utilizar herramientas cortantes, sin la sujeción correspondiente, en una zona de cableado, de manera que, de haber obrado correctamente, el resultado dañoso no se hubiera producido (incremento del riesgo y conducta alternativa conforme a derecho).

En cuanto a la competencia de la víctima concurre, aunque no de forma exclusiva, sino convergente, en los porcentajes antes reseñados.

Por último, el evento no era imprevisible, sino representable y prevenible, sin que nos hallemos ante un supuesto de caso fortuito del art. 1105 del CC.

5.5 El supuesto incumplimiento de las normas contraincendios del edificio

En relación con el incumplimiento alegado de las normas básicas de seguridad en caso de incendio de los arts. 11.1 a 11.6 del Código Técnico de la Edificación, en el fundamento de derecho décimo primero de la sentencia de la Audiencia, se da adecuada respuesta a tal cuestión, al razonar que el sistema contra incendios y el plan de evacuación funcionó correctamente, sin que las deficiencias detectadas en elementos de sectorización del edificio cupiera atribuirles incidencia causal relevante en la propagación del humo y producción de daños. La estimación del recurso determinaría realizar supuesto de la cuestión, prescindiendo de la vinculante valoración de la prueba de la sentencia de la Audiencia, que proclama la ausencia de causalidad material sobre tal cuestión.

SEXTO.- Asunción de la instancia

Procede, en consecuencia, asumir la instancia. Con ello, rebajar la indemnización a la que fueron condenados el empleado de las recurrentes, en virtud del principio extensivo del recurso, dados los vínculos de solidaridad existentes (sentencias de 9 de junio de 1998, RC n.º 1039/1994; 712/2011, de 4 de octubre; 214/2016, de 5 de abril; 93/2017, de 15 de febrero; 640/2019, de 26 de noviembre y 298/2020, de 15 de junio, entre otros) así como dichas mercantiles.

La condena queda rebajada a satisfacer el 20% del importe de los daños causados por el incendio susceptibles de ser imputados a dichas partes demandadas, con la natural repercusión en las sumas que compete abonar por la aseguradora Reale, en virtud de póliza que cubría la responsabilidad de su asegurada Sergentel, con una franquicia de 3000 euros y un máximo de 300.000 euros por siniestro, como es el caso que nos ocupa, en que nos hallamos ante un hecho único con varios responsables.

De esta forma, el montante indemnizatorio, objeto de condena, se reduce con respecto a la acción ejercitada por MGS a 3000,2 euros (20% de 15.001 euros). Y, en relación a la acción entablada por Allianz, a 338.201,44 euros (20% de 1.691.007,20 euros).

La distribución proporcional de la cobertura del siniestro a cargo de Reale, por una cantidad total de 297.000 euros, queda fijada proporcionalmente de la manera siguiente. Deberá responder de forma solidaria con respecto a la reclamación formulada por MGS, en un porcentaje del 0,88% de la suma asegurada, es decir 2613,6 euros, y el resto 294.386,4 euros, en relación con la acción ejercitada por Allianz.

SÉPTIMO.- Costas y depósito





La estimación parcial del recurso de casación interpuesto conduce a que no se haga especial pronunciamiento en costas (art. 398 LEC), así como que se decrete la pérdida del depósito constituido para recurrir (disposición final 15, apartado 8, de la LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., y Servicios Generales y de Telecomunicaciones JLP, S.L., contra la sentencia de 5 de junio de 2018, dictada por la sección vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación 669/2017, sin imposición de las costas correspondientes y con devolución del depósito constituido para recurrir.

2.º- Casar la referida sentencia, y, en su lugar dictar otra conforme a la cual:

Se estiman en parte los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Allianz, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A.; de Autocampo, S.L.; de Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P., S.L.; y de Reale Seguros y Reaseguros, S.A.; todos ellos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de los de Madrid en los autos de procedimiento ordinario seguidos bajo el número 1.784/2012, la cual se revoca parcialmente y en su consecuencia.

1.- Con estimación parcial la demanda interpuesta por MGSS contra D. Baltasar , Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., y contra Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P., S.L., y contra Reale Seguros Generales, S.A., y condenamos a los tres primeros a que abonen solidariamente a la demandante la cantidad de tres mil euros con veinte céntimos de euro (3000,20 €).

La responsabilidad que se declara de Reale Seguros y Reaseguros, como aseguradora de Sergentel y la cantidad de la que debe responder solidariamente con las anteriores entidades en favor de MGSS, se fija en dos mil seiscientos trece euros con sesenta céntimos de euro (2613,60 €).

La cantidad que se reconoce a MGSS se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

2.- Se mantiene la desestimación de la demanda formulada por Autocampo, S.L., contra D. Baltasar ; Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.; contra Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P; Reale Seguros Generales, S.A.; y Telefónica de España, S.A.U.; Dragados; D. Aquilino y D. Pelayo .

Se imponen las costas causadas por esta demanda a la demandante Autocampo, revocándose el pronunciamiento que al respecto formula la sentencia de primera instancia.

3.- Se estima en parte la demanda interpuesta por Allianz Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A., y condenamos a Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.; Servicios Generales y de Telecomunicaciones J.L.P., S.L.; y Reale Seguros Generales, S.A., a abonar solidariamente a Allianz la cantidad de trescientos treinta y ocho mil doscientos uno euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (338.201,44 €).

La responsabilidad que se declara de Reale Seguros y Reaseguros, como aseguradora de Sergentel y la cantidad de la que debe responder solidariamente con las anteriores entidades en favor de Allianz, se fija en doscientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y seis euros, con cuarenta céntimos de euros (294.386,40 €).

La cantidad reconocida a Allianz se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

No se formula pronunciamiento de condena por las costas causadas a los anteriores demandados como consecuencia de la demanda interpuesta por Allianz, debiendo abonar cada una las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

4.- Se desestima la demanda interpuesta por Allianz, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A., contra Telefónica España, S.A.U.; Dragados; D. Aquilino y D. Pelayo , y se imponen a Allianz las costas causadas a estos demandados como consecuencia de la demanda contra ellos interpuesta.

Todo ello sin formular pronunciamiento de condena por las costas causadas en esta segunda instancia por ninguno de los recursos de apelación e impugnación formulada contra la sentencia de primera instancia.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.





Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

